



EXPEDIENTE N° : 945-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Concentrados de Proteínas S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó el sistema de cribado y la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, conforme lo señalado en la Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó cuatro (4) monitoreos de sus efluentes correspondientes a los meses de producción del año 2012, exceptuando el mes de julio, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de producción del año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a las temporadas de veda del año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No contó con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado conforme lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.*

Asimismo, se ordena a Concentrados de Proteínas S.A.C. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

- (i) *En el plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar el sistema de cribado para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza, de equipos y establecimiento industrial pesquero.*





- (ii) **En el plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instalar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.**
- (iii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal sobre la importancia de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de una autoridad competente.**
- (iv) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.**

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de implementadas y cumplidas las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), Concentrados de Proteínas S.A.C. deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren la implementación del sistema de cribado y la trampa de grasa para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza, de equipos y establecimiento industrial pesquero, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Asimismo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de cumplida la medida correctiva (iv), Concentrados de Proteínas S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que acrediten la implementación del almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23 de diciembre del 2009¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Concentrados de Proteínas S.A.C.² (en adelante, COPROSAC) la licencia

¹ Folio 1 del Expediente (Ver página 63 del documento grabado en CD).

² RUC 20452633478.



de operación para desarrollar la actividad de procesamiento a través de una planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de cinco toneladas hora (5 t/h), ubicada en la Manzana A Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

2. El 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de harina de pescado residual de COPROSAC con el propósito de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los hallazgos fueron registrados en el Acta N° 0032-2013³.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00089-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 18 de junio del 2013 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 316-2013-OEFA/DS del 15 de octubre del 2013⁵, concluyendo finalmente que COPROSAC había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 17 de setiembre del 2014⁶, se incorporó al Expediente copia del Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014, en el cual se analizan los alcances de la fiscalización ambiental en relación a la obligación del monitoreo de efluentes y cuerpo receptor en época de pesca.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1685-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2014⁷ y notificada el 7 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPROSAC, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Concentrados de Proteínas S.A.C. no habría cumplido con implementar el sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT.



³ Folio 3 del Expediente.

⁴ CD contenido en el folio 1 del Expediente (Ver páginas 1 al 35 del documento del CD)

⁵ Folios 5 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 al 26 del Expediente.



2	Concentrados de Proteínas S.A.C. no habría cumplido con implementar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT.
3	Concentrados de Proteínas S.A.C., no habría realizado cuatro (4) monitoreos de sus efluentes correspondiente a los meses de producción del año 2012, exceptuando el mes de julio, conforme a su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado.
4	Concentrados de Proteínas S.A.C. no habría realizado cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de producción del año 2012, conforme a estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado.
5	Concentrados de Proteínas S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a las temporadas de veda del año 2012, conforme a estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado
6	Concentrados de Proteínas S.A.C. no contaría con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Numeral 2 del Artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0032-2013, el Informe de Supervisión N° 00089-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 316-2013-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1. Primera y segunda cuestiones en discusión: si COPROSAC cumplió con implementar el sistema de cribado y la trampa de grasa previstos para el

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero

IV.1.1 Marco normativo aplicable

19. Los Artículos 18° y 25° de la LGA¹¹ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
20. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹² define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
21. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹³ (en adelante, Ley del SEIA) señala que dentro del procedimiento de certificación ambiental se deben seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

¹³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.





22. En ese contexto, el Artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁴ señala que culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación realizada por la autoridad competente, indicando las consideraciones y observaciones que apoyan su decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁵ establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
23. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁶, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que **toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.**
24. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
25. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁷, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será**

14

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

15

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales**

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

16

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

17

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**



responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

26. El Artículo 78° del RLGP¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. El Artículo 77° de la LGP¹⁹ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁰ tipifica como infracción administrativa el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
29. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental.
 - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.



Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁹ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



IV.1.2 Compromisos ambientales referidos a la implementación del sistema de cribado y la trampa de grasa

- 30. Mediante Certificado Ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 9 de mayo del 2007, PRODUCE aprobó el EIA de COPROSAC correspondiente a la instalación de una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos de cinco toneladas hora (5 t/h) de capacidad, ubicada en la Manzana A Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 31. En el "Formulario de inventario tecnológico de la planta de harina de pescado residual" suscrito por COPROSAC para la obtención de la licencia de operación de su planta de harina residual, el administrado indicó lo siguiente²²:

11. DESAGÜE INDUSTRIAL: ES TRATADO EN UN SISTEMA INTEGRADO POR CRIBADO, TRAMPA DE GRASA, TANQUE DE SEDIMENTACIÓN Y TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN.

- 32. Lo señalado fue recogido en la Constancia de Verificación N° 019-2009-PRODUCE/DIGAAP²³ del 2 de diciembre del 2009, conforme se detalla a continuación:

- "I. PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL IMPLEMENTADOS
- A PROGRAMAS DE MITIGACIÓN
- (...)
- A3 TRATAMIENTO DE EFLUENTES CON RESIDUOS, GRASAS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ACIDAS, PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL (QUE CUMPLIRÁ CON EL NUMERAL 2.1 DEL ART. 2° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE).

‡ Han implementado un sistema integrado por: cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización".

(El énfasis es agregado)

- 33. La referida constancia fue remitida a COPROSAC mediante Oficio N° 1675-2009-PRODUCE/DIGAAP del 2 de diciembre del 2009. En dicho documento PRODUCE indicó que el EIA y la información complementaria presentada por COPROSAC, como es el caso del formulario suscrito por el administrado, contienen compromisos ambientales, tal como se detalla a continuación:

Así también, debemos comunicarle que el EIA y la información complementaria presentada, son documentos que contiene compromisos de implementación y optimización continua de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos que pudieran generarse por

²¹ CD contenido en el folio1 del Expediente (Ver páginas 47 y 48 del documento del CD)

²² Formulario debidamente firmado por COPROSAC (Folio 29 del Expediente).

²³ Folio 1 del Expediente (ver folios 61 y 62 del CD conteniendo el Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES y anexos).



el desarrollo de sus actividades productivas las que serán verificadas por esta Dirección General en concordancia con los dispositivos legales (...)

(El énfasis es agregado)

34. La obligatoriedad del compromiso asumido en la Constancia de Verificación N° 019-2009-PRODUCE/DIGAAP fue recogida en la Licencia de Operación aprobada por Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP²⁴ del 23 de diciembre del 2009, en la cual PRODUCE indicó lo siguiente

*"Artículo 2°.- La empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. deberá operar su planta de harina de pescado residual, con sujeción a las normas legales reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente (...); así como **deberá cumplir con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, conforme a lo verificado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, según la Constancia de Verificación N° 019-2009-PRODUCE/DIGAAP del 2 de diciembre del 2009.***

*Artículo 3°.- **El incumplimiento de lo señalado en el Artículo 2° de la presente Resolución será causal de caducidad del derecho otorgado o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso.***

(El énfasis es agregado)

35. En ese orden de ideas, COPROSAC debía implementar un (1) sistema de cribado y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, los cuales constituyen compromisos ambientales asumidos por COPROSAC.

IV.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

36. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 0032-2013, el Informe de Supervisión N° 00089-2013-OEFA/DS-PES²⁵ y el Informe Técnico Acusatorio N° 316-2013-OEFA/DS²⁶, durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"TRATAMIENTO DE EFLUENTES PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

*Consta de un sistema integrado de tres pozas de sedimentación y un tanque de neutralización, **no se evidenció el sistema de cribado y trampa de grasa para este tratamiento**".*

(El énfasis es agregado).

"5. HALLAZGOS:

5.1 Hallazgos sancionables

- a) Durante la supervisión se constató que **el administrado no ha instalado el sistema de cribado y trampa de grasa para el tratamiento de efluentes con residuos, grasas y sustancias alcalinas y ácidas, provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial, según lo señala la***



²⁴ Publicada en la separata de Normas Legales del diario El Peruano con fecha 10 de enero del 2010.

²⁵ CD contenido en el folio 1 del Expediente (Ver página 29 del documento del CD).

²⁶ Folios 4 al 10 del Expediente.



Constancia de Verificación del EIA, que contiene la implementación de las medidas de mitigación establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental (Anexo N° 7).

(El énfasis es agregado)

"V. CONCLUSIONES:

(...)

3. **El administrado no ha implementado: a) el sistema de cribado y b) la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos del EIP, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en el EIA; aprobado por la autoridad competente, conducta que está tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

(El énfasis es agregado)

37. En ese orden de ideas, durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que COPROSAC no contaba con el sistema de cribado ni la trampa de grasa correspondiente al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y del establecimiento industrial.
38. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que COPROSAC no implementó el sistema de cribado ni la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero conforme a la Constancia de Verificación N° 019-2009-PRODUCE/DIGAAP. Dicha conducta configura la infracción prevista al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPROSAC en este extremo.



IV.2. Tercera, cuarta y quinta cuestiones en discusión: COPROSAC no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes durante los meses de producción del año 2012, exceptuando el mes de julio; cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor durante los meses de producción del año 2012 y dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor durante la temporada de veda del año 2012, conforme a su EIA

IV.2.1 Compromiso ambiental asumido en relación al monitoreo de los efluentes y el cuerpo marino receptor

39. En la Certificación Ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP del 9 de mayo del 2007²⁷, que aprueba el EIA de COPROSAC, se indicó lo siguiente:

"II PROGRAMA DE MONITOREO

3.1 Respecto a efluentes y cuerpo marino receptor, se ejecutará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino receptor, aprobado con la R. M. N° 003-2002-PE del 10.01.02"

(El énfasis es agregado)

40. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en

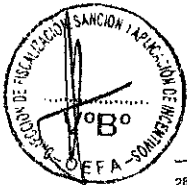
²⁷

Folios 47 y 48 del CD conteniendo el Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES y anexos



adelante, el Protocolo) que establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina de pescado residual de COPROSAC:

41. El Protocolo establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser efectuados de la siguiente manera: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de pesca (agua receptora)²⁸.
42. El Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP establece que constituye infracción administrativa el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
43. Mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio de 2014²⁹, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto. En el referido informe se indicó que la realización de los monitoreos deben ser exigibles en la medida que permitan cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad). **Por tanto, conforme a una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a la época efectiva de producción. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.**
44. Por Resoluciones Ministeriales N° 162 y 457-2012-PRODUCE, PRODUCE estableció las temporadas de pesca del recurso anchoveta destinado al consumo humano indirecto para la zona centro-norte, como es el caso de la planta de harina de pescado residual de COPROSAC, conforme se detalla a continuación:



28

Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (...)

6.6.1 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de pesca (agua receptora), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca (...).

Tabla N° 3. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años

29

Folios 11 al 14 del Expediente.

**1ra. Temporada**

30 ABRIL 2012 – 31 JUL 2012
(Resolución Ministerial N° 162-2012-
PRODUCE)

2da. Temporada

21 NOV 2012 – 31 ENE 2013
(Resolución Ministerial N° 457-
2012-PRODUCE)

45. Como se puede apreciar, durante el año 2012 la temporada de pesca del recuso anchoveta destinado al consumo humano indirecto en la zona centro – norte comprendió cinco (5) meses, cantidad inferior al número de monitoreos exigidos en el Protocolo (8 monitoreos)
46. Cabe indicar que la temporada de pesca coincide con la época de producción de los establecimientos industriales pesqueros, pues estos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda³⁰.
47. En tal sentido, para el año 2012 el periodo de producción de la zona norte-centro fue inferior al número de monitoreos requeridos, en el presente caso la frecuencia establecida en el Protocolo no resultaría aplicable, siendo exigible al administrado únicamente el monitoreo durante los cinco (5) meses de producción.

**IV.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 3, 4 y 5**

En el Acta de Supervisión N° 0032-2013 la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO

El administrado alcanzó copia del informe de ensayo N° 1794-12 de fecha de muestreo 3 de julio del 2012, informe de ensayo N° 3011-11 del 28 de octubre del 2011, no presenta cargo de presentación de informes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente."³¹

49. Al respecto, en el Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013, se indica que la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"4. SUPERVISION DIRECTA.

(...)

4.4. Verificación de compromisos y obligaciones ambientales

(...)

4.4.1. Tratamiento de efluentes de la planta de harina.

(...)

- **Reporte de Monitoreo de efluentes.**

Durante la supervisión, el administrado alcanzó copia de los informes de ensayo de efluentes, los mismos que no han sido presentados a la autoridad competente (no muestran cargo de presentación).

Los informes presentados son los siguientes:

³⁰ Decreto Ley N° 25977. Ley General De Pesca
Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

3. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos.

(...)

³¹ Folio 3 vuelta del Expediente.



- Informe de ensayo N° 3011-11, de fecha 28 de octubre del 2011 (Anexo N° 15)
- Informe de ensayo N° 1794-12, de fecha 3 de julio del 2012 (Anexo 16).

(...)

5. HALLAZGOS:

5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

b) El administrado no ha presentado ni ha realizado siete (7) monitoreos de efluentes y diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 (...)³².

50. Igualmente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 316-2013-OEFA/DS del 15 de octubre del 2013, se señala lo siguiente:

"4.2 Respetto de las obligaciones ambientales de realizar y presentar a la autoridad competente los resultados de los monitoreos de fluentes y cuerpo marino receptor de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

(...)

De acuerdo con el EIA (certificación ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP de fecha 09 de mayo del 2007) la empresa implementaría un Programa de Monitoreo de Efluentes de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

(...)

Teniendo en cuenta la frecuencia de los monitoreos de los efluentes y del cuerpo receptor, según los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, el administrado tenía las siguientes obligaciones para el 2012:

- Realizar ocho (08) monitoreos de efluentes, en temporada de pesca y,
- Realizar diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, dos en temporada de veda y ocho en temporada de pesca.³³



51. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que ARCOPA no cumplió con su compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes durante los meses de producción del año 2012, exceptuando el mes de julio, cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor durante los meses de producción del año 2012 y dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor durante la temporada de veda del año 2012, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, incurriendo en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA en este extremo.

³² Folios 19, 21 y 29 del CD conteniendo el Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

³³ Folios 7 y 8 vuelta del Expediente.



IV.3 Sexta cuestión en discusión: COPROSAC no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, debidamente cerrado ni cercado

IV.3.1 La obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme al marco legal vigente

- 52. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS³⁴ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
- 53. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS; y, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este³⁵.
- 54. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS³⁶, **el almacén central de residuos peligrosos**, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

³⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

³⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.





cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

55. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 6

56. En el Acta de Supervisión N° 0032-2013³⁷, la Dirección de Supervisión verificó el siguiente hecho:

"RESIDUOS SOLIDOS

(...) De acuerdo a la documentación alcanzada previamente contaba con un almacén central de residuos sólidos, siendo que a la fecha la planta se encuentra en reestructuración y de acuerdo a los planos alcanzados esta área será desplazada a otra zona."

57. Al respecto, en el Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013, se señaló que durante la supervisión realizada el 5 de marzo del 2013 a la planta de harina de pescado residual de COPROSAC, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"(...)

4.4.5. Residuos Sólidos.-

- (...)

- Durante la supervisión se verificó que el administrado no dispone de un **almacén central para los residuos peligrosos**. El administrado por su parte manifestó que si contaba con dicho almacén pero por encontrarse en trabajos de reestructuración el almacén está siendo reubicado a otro zona, se adjunta documentación (Anexo N° 21)³⁸.

- (...)

5. HALLAZGOS:

5.1 Hallazgos sancionables

(...).

c) Durante la supervisión se verificó que el administrado no dispone de un almacén para los residuos peligrosos.³⁹

(El énfasis es agregado)



58. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 316-2013-OEFA/DS del 15 de octubre del 2013, recoge el hecho detectado en los siguientes términos:

"4.3 Respecto de la obligación de contar con un almacén central cerrado, cercado para los residuos sólidos peligrosos.

(...)

Del análisis de los documentos contenidos en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada (...).

Consecuentemente, se desprende que en el momento de la supervisión no se constató la existencia de un área de almacenamiento para sus residuos sólidos peligrosos, cerrado y cercado, de acuerdo con la normativa, por lo que el administrado estaría incumpliendo con la obligación establecida en el Artículo 40°

³⁷ Folio 3 del Expediente.

³⁸ Folio 27 del CD conteniendo el Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

³⁹ Folio 31 del CD conteniendo el Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES y anexos.



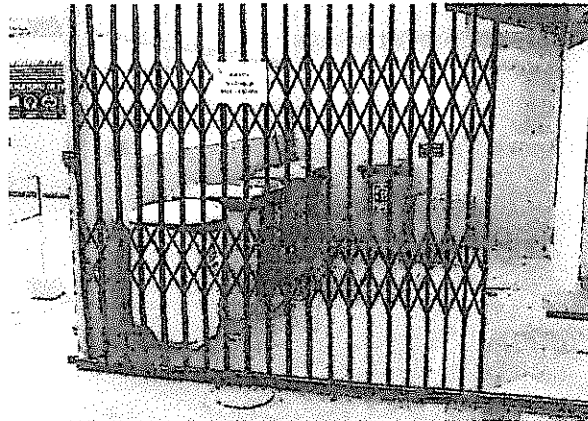
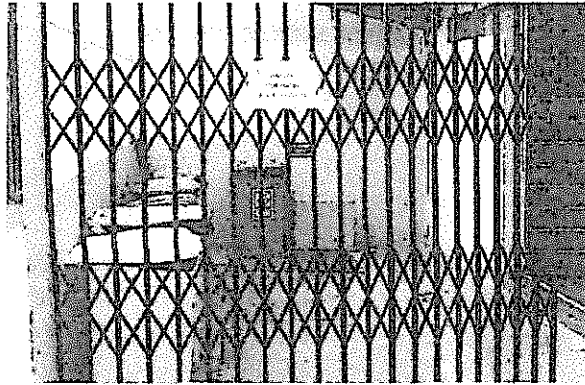
del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.⁴⁰

(El énfasis es agregado)

59. Como se ha indicado en los párrafos 16 a 19 de la presente Resolución, el Acta de Supervisión N° 0032-2013, el Informe N°.00089-2013-OEFA/DS del 18 de junio del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 316-2013-OEFA/DS del 15 de octubre del 2013 constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de COPROSAC, al presumirse cierta la información contenida en ellos.
60. En el Anexo 21 del Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES se observan unas fotografías tomadas al almacén temporal de residuos sólidos implementado por COPROSAC:

FOTOS DE ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS





61. El Numeral 1 del Artículo 40° del RLGRS señala que el almacenamiento central debe estar separado una distancia adecuada de las áreas de producción, servicios, oficinas.
62. Sin embargo, de la revisión de las fotografías señaladas como Anexo 21 del Informe N° 00089-2013-OEFA/DS-PES se advierte que el almacén implementado de forma temporal no está separado de las oficinas u otros ambientes. Asimismo, en las dos últimas fotografías no se puede apreciar que este ambiente este cerrado por el lado derecho, por lo que el referido almacén temporal no cumple con las características indicadas en el RLGRS.
63. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que COPROSAC no tenía implementado un almacén central cerrado ni cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS y configura la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPROSAC en este extremo.





IV.4 Determinación de las medidas correctivas

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

64. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
65. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
66. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
67. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
68. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



69. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴².
70. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
71. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Procedencia de medidas correctivas

72. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de COPROSAC en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó el sistema de cribado ni la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero.
 - (ii) No realizó cuatro (4) monitoreos de sus efluentes correspondiente a los meses de producción del año 2012.



42

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



- (iii) No realizó cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de producción del año 2012.
- (iv) No realizó dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a las temporadas de veda del año 2012.
- (v) No contó con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado ni cercado.

IV.4.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras cometidas por COPROSAC

- 73. El sistema de cribado y la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero tienen la finalidad de recuperar sólidos y grasas de los efluentes, respectivamente, lo cual ayuda a reducir la carga contaminante y, por ende, reduce el impacto ambiental negativo que podría ocurrir en el cuerpo receptor.
- 74. Respecto a la realización del monitoreo de efluentes de los establecimientos industriales pesqueros cabe mencionar que su finalidad es evaluar la carga contaminante de estos en el cuerpo receptor (mar) o área de influencia de su actividad. Así, de la evaluación del monitoreo es posible determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación, así como la calidad de los cuerpos receptores, las variaciones de sus cargas contaminantes y el cumplimiento de metas referidas a la reducción de vertimientos propuestos así como el cumplimiento de normas legales.
- 75. En ese sentido, la no realización de los monitoreos imposibilita la verificación y evaluación, entre otros, de la calidad del efluente no existiendo forma de identificar la eficacia y desempeño de los equipos que conforman el sistema de tratamiento o recuperación del efluente, a efectos de introducir los ajustes y cambios pertinentes y oportunos para garantizar que estos se evacúen respetando los límites máximos permisibles al cuerpo receptor.
- 76. La necesidad de cumplir con un correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a las exigencias del Artículo 40° del RLGRS radica en la preocupación que genera el cuidado de la salud pública y del ambiente. El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos –así como de los residuos no peligrosos– impacta en los siguientes factores ambientales:
 - (i) Recursos hídricos
 - (ii) Recursos atmosféricos
 - (iii) Recurso suelo
 - (iv) Recurso paisajístico
- 77. Los factores ambientales pueden verse expuestos dando lugar a un potencial efecto nocivo al ambiente y, consecuentemente, a la salud pública. Los residuos peligrosos que no son almacenados pueden causar o contribuir de manera potencial con intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas. Por lo que el no tener un almacén central de residuos peligrosos representa un potencial peligro para la salud humana y por consecuencia al medio ambiente⁴³.

⁴³ Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.

IV.5.4 Medidas correctivas a aplicar

78. En tal sentido, COPROSAC debe cumplir con las medidas correctivas detalladas a continuación:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO	PLAZO Y FORMA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
1	Concentrados de Proteínas S.A.C. no implementó el sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Implementar el sistema de cribado para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza, de equipos y establecimiento industrial pesquero.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación implementación y operatividad del sistema de cribado). Deberán ser presentados en el plazo de cinco (05) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
2	Concentrados de Proteínas S.A.C. no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación implementación y operatividad de la trampa de grasa). Deberán ser presentados en el plazo de cinco (05) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
3	Concentrados de Proteínas S.A.C., no realizó cuatro (4) monitoreos de sus efluentes correspondiente a los meses de producción del año 2012, exceptuando el mes de julio, conforme a su estudio de impacto ambiental.	Capacitar al personal sobre la importancia de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de		
4	Concentrados de Proteínas S.A.C. no realizó cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de producción del año 2012, conforme a estudio de impacto ambiental.	calidad ambiental, mediante la participación de una autoridad competente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	Remitir los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal. Deberán ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
5	Concentrados de Proteínas S.A.C. no realizó dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a las temporadas de veda del año 2012, conforme a estudio de impacto ambiental.			





6	Concentrados de Proteínas S.A.C. no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado.	Implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Este informe deberá ser presentado diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva
---	---	---	--	---

79. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Concentrados de Proteínas S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE TIPIFICAN LA CONDUCTA INFRACTORA
1	Concentrados de Proteínas S.A.C. no cumplió con implementar el sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
2	Concentrados de Proteínas S.A.C. no cumplió con implementar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
3	Concentrados de Proteínas S.A.C., no realizó cuatro (4) monitoreos de sus efluentes correspondiente a los meses de producción del año 2012, exceptuando el mes de julio, conforme a su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.



4	Concentrados de Proteínas S.A.C. no realizó cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de producción del año 2012, conforme a estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
5	Concentrados de Proteínas S.A.C. no realizó dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a las temporadas de veda del año 2012, conforme a estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
6	Concentrados de Proteínas S.A.C. no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que Concentrados de Proteínas S.A.C., cumpla con lo siguiente:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO	PLAZO Y FORMA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
1	Concentrados de Proteínas S.A.C. no implementó el sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Implementar el sistema de cribado para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza, de equipos y establecimiento industrial pesquero.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación y operatividad del sistema de cribado). Deberán ser presentados en el plazo de cinco (05) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
2	Concentrados de Proteínas S.A.C. no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación y operatividad de la trampa de grasa). Deberán ser presentados en el plazo de cinco (05) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
3	Concentrados de Proteínas S.A.C., no realizó cuatro (4) monitoreos de sus efluentes correspondiente a los meses de producción del año 2012.	Capacitar al personal sobre la importancia de cumplir con los compromisos	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	Remitir los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal. Deberán ser presentado en el plazo





	exceptuando el mes de julio, conforme a su estudio de impacto ambiental.	ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de una autoridad competente.	presente resolución	de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
4	Concentrados de Proteínas S.A.C. no realizó cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de producción del año 2012, conforme a estudio de impacto ambiental.			
5	Concentrados de Proteínas S.A.C. no realizó dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a las temporadas de veda del año 2012, conforme a estudio de impacto ambiental.			
6	Concentrados de Proteínas S.A.C. no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado.	Implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Este informe deberá ser presentado diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva



Artículo 3°.- Informar a Concentrados de Proteínas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Concentrados de Proteínas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Concentrados de Proteínas S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y



dinamización de la inversión en el país⁴⁴, y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁵. Asimismo, se informa que el recurso de apelación contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁶.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.